

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año. 30 rs.  
 Por seis meses. . . . . 18  
 Por tres idem. . . . . 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.  
 á los no suscritores. . . . . 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. . . . . 48 rs  
 Por seis meses. . . . . 28  
 Por tres idem. . . . . 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes 4 rs.  
 á los no suscritores. . . . . 6 id.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 7 de Julio de 1856.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Núm. 130.

*Continúa la instruccion de la ley de Milicias provinciales.*

#### CAPITULO VI.

*De la formacion del alistamiento.*

Art. 35. En los días del 10 al 23 inclusive del mes de Julio próximo venidero, se formarán en todos los pueblos, á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 18 de dicha ley de Milicias provinciales, cuatro distintos alistamientos, á saber:

1.º El de todos los mozos que, cualquiera que sea su estado, tengan 22 años de edad y no hayan cumplido 23 el día 30 de Abril último inclusive, clasificándolos por el orden que establece el art. 38 de la ley de reemplazos.

Tambien se incluirán en este alistamiento los mozos que, teniendo 22 años y sin haber cumplido 23 en el referido día 30 de Abril último, no hayan sido sorteados en ninguno de los años anteriores para los reemplazos del ejército activo, aunque á condicion de servicio con preferencia en este, dándoseles de baja en las Milicias provinciales, si despues de ingresados en ellas les correspondiese ser soldados del ejército.

Este primer alistamiento se tomará del padron general formado en Enero último para las operaciones de la quinta de 16,000 hombres verificada este año, como tambien del alistamiento que se formó para la de 1854, y que comprende á los mozos entonces de 20 años y ahora de 22; pero excluyendo á los fallecidos y á los que ingresaron en el ejército activo cubriendo plaza que les tocara en suerte.

2.º El de los mozos en la actualidad de 23 años y correspondientes al padron y alistamiento de 1853, que no hayan fallecido y que no se hallen sirviendo por su suerte en el ejército permanente.

3.º El de los mozos hoy de 24 años y correspondientes al padron y alistamiento de 1852, menos los fallecidos y los ya soldados forzosos en activo servicio; y

4.º El de los mozos de 25 años en el actual y correspondientes al padron y alistamiento de 1851, á escepcion de los que deban escluirse á causa de fallecimiento ó por hallarse ya sirviendo por su suerte en los cuerpos permanentes del ejército.

Art. 36. Respecto al modo de formar y publicar estos alistamientos regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la ley vigente de reemplazos; pero la época en que aquellos han de estar espuestos al público será desde el día 24 de Julio próximo venidero hasta el 2 de Agosto siguiente inclusive.

#### CAPITULO VII.

*De la rectificacion del alistamiento.*

Art. 37. En el primer domingo del mes de Agosto de este año, y previos los anuncios y demas requisitos que exigen los artículos 43 y 44 de la ley de reemplazos, empezará la rectificacion de los alistamientos indicados en el capitulo anterior.

Art. 38. Serán escludidos de los alistamientos en este año para las Milicias provinciales, aun cuando no soliciten su esclusion, todos los mozos comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 4.º y 6.º del art. 45. de la citada ley de reemplazos, y tambien los que en 30 de Abril último no hubiesen cumplido 22 años de edad.

Art. 39. Lo prevenido en los artículos 46, 47 y 48 de la misma ley de reemplazos sobre rectificacion del alistamiento, se observará en la de los que se formen en 1856, para las Milicias provinciales, á escepcion de que los días destinados á dicha rectificacion serán los festivos del mes de Agosto en vez de los de Marzo á que se refiere el último de los artículos citados.

#### CAPITULO VIII.

*De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.*

Art 40. Todas las disposiciones que comprende el capitulo VII de la ley de reemplazos, regirán respecto á las reclamaciones sobre



los alistamientos de este año para las Milicias provinciales; pero en la inteligencia de que aquellas á que alude el art. 53 de dicha ley solo serán oídas siempre que se entablen antes del día 15 de Setiembre.

#### CAPITULO IX.

*Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.*

Art. 41. El primer domingo del mes de Setiembre próximo venidero se practicará en todos los pueblos el sorteo de los mozos que se hallen en las edades señaladas en el art. 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales, procediéndose á esta operacion con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 8.º de la ley vijente de reemplazos, con la notable diferencia sin embargo de que en vez de un solo sorteo se habrán de practicar cuatro en esta forma:

1.º El de los mozos comprendidos en el alistamiento formado con arreglo al párrafo 1.º del artículo 35.

2.º El de los mozos del segundo alistamiento, ó sea de los mozos de 23 años á que se refiere el párrafo segundo del mismo artículo 35; y continuarán en seguida por su orden numérico los sorteos de los mozos comprendidos en los alistamientos tercero y cuarto, cuidando de que se tome acta de cada sorteo en la forma que previenen los artículos 62 y 63 de la ley de reemplazos, y de manera que no se practique el segundo sorteo sin que proceda el acta del primero, y así sucesivamente.

Art. 42. La citacion prevenida en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos se entenderá con los mozos incluidos en los cuatro alistamientos de este año, y se hará para el primer día festivo del mes de Setiembre mas próximo á la terminacion del cuarto y último sorteo.

#### CAPITULO X.

*De las exclusiones y esenciones del servicio de Milicias provinciales.*

Art. 43. En virtud de lo que ordena el art. 26 de la ley orgánica de 31 de Julio último, los juicios que se entablen, así ante los Ayuntamientos como ante las Diputaciones sobre las esenciones del servicio de Milicias provinciales, se verificarán al tenor de lo prevenido en el art. 9.º de la ley de reemplazos vigente, con la única diferencia de que las escepciones á que alude el art. 75 de dicha ley se entenderán solamente en favor de los mozos que debieron haberse excluido del alistamiento con arreglo á lo que previene el art. 38 de esta instruccion.

#### CAPITULO XI.

*Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.*

Art. 44. El acto del llamamiento y declaracion de soldados para las Milicias provinciales empezará el primer día festivo del mes de Setiembre de este año, mas próximo á la terminacion del cuarto y último sorteo de los que deben practicarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 41.

Art. 45. El reglamento de esenciones físicas del servicio de Milicias provinciales será el mismo que rige actualmente para el reemplazo del ejército activo.

Art. 46. Serán llamados, por el orden de sus números, de menor ó mayor, los mozos que fueron comprendidos en el primer sorteo de los practicados en el año actual para la formacion de la reserva.

Art. 47. La declaracion de soldados se hará al tenor de lo dispuesto en el capítulo X de la ley vigente de reemplazos, aunque con las modificaciones siguientes respecto al contesto de los artículos 87 y 88 de la misma.

1.º Que si no se pudiese completar el número de soldados pedidos á un pueblo y el de otros tantos suplentes con los mozos comprendidos en el primer sorteo á que alude el art. 41, se llamará, con arreglo á lo mandado en el 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales, á los mozos de los sorteos segundo, tercero y cuarto, por el orden de los números que en cada uno hubiesen obtenido.

Y 2.º Que quedará sin cubrir el cupo de una poblacion, y esté exenta de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en los cuatro sorteos expresados.

#### CAPITULO XII.

*De la traslacion de los soldados y suplentes de la reserva á la capital de la provincia.*

Art. 48. Todas las disposiciones contenidas en el capítulo XI de la ley de reemplazos, regirán en cuanto á la traslacion de los soldados de las Milicias provinciales y sus suplentes á la capital de la provincia respectiva.

#### CAPITULO XIII.

*De la entrega de los Milicianos provinciales en la caja de la provincia.*

Art. 49. La entrega en caja de los Milicianos provinciales empezará el 15 de Octubre de este año, y los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones, fijarán los días en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus cupos respectivos, en la inteligencia de que esta ha de quedar terminada en fin de dicho mes de Octubre.

Art. 50. Las mismas disposiciones relativas á la entrega de los soldados del ejército activo serán aplicables á la entrega de los Milicianos provinciales en caja, y en tal concepto, esta operacion se ejecutará al tenor de lo que previenen los artículos 108, 109 y 110 de la ley de reemplazos, y los de esta instruccion, que siguen hasta el 55.

Art. 51. Los soldados de Milicias provinciales que entregue cada pueblo ingresarán precisamente en la compañía de la demarcacion á que este mismo pertenezca y que le haya designado el Gobierno en virtud de lo que determina el art. 40, cualquiera que sea el número de soldados que en la compañía resulte, y el de los que se le hayan calculado al pueblo como fuerza efectiva en el estado que debe formarse al tenor del modelo núm 1.º

Art. 52. En consecuencia de lo que queda establecido en el artículo anterior, cada compañía tendrá, despues de la entrega en caja el número de soldados que hubieren dado el pueblo ó pueblos que forman su respectiva demarcacion ó sea la suma total de los cupos de dicho pueblo ó pueblos, menos las plazas que se les hayan abonado á cuenta y queden sin cubrir con arreglo al art. 74, párrafo segundo del 84, reglas 2.º, 3.º y 4.º del 95 y art. 96 de la ley vigente de quintas; así como cada batallon tendrá á su vez el número de soldados que hubieren ingresado en las compañías correspondientes á las ocho demarcaciones de su respectivo distrito ya sea este número mayor ó menor que la fuerza que le haya fijado el Gobierno en el estado letra C.

Art. 53. Los soldados que se aumenten al cupo de algun pueblo por razon del resultado que ofrezca el sorteo de décimas, se agregarán á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

Art. 54. Las filiaciones de los Milicianos provinciales que ingresen definitivamente en caja como soldados de la reserva, se extenderán en igual forma que las de los soldados del ejército activo, espresando en ellas, además de todas las circunstancias personales de cada mozo, el pueblo de que procede, la demarcacion y el distrito á que corresponda este pueblo, y la compañía y el batallon



á que el mismo individuo pertenece segun lo indicado en los tres artículos anteriores.

Art. 55. Las Diputaciones provinciales cuidarán de abrir un registro especial en que, á continuacion de los nombres de cada uno de los mozos que se entreguen definitivamente en caja, se anoten las mismas circunstancias que consten en sus filiaciones.

#### CAPITULO XIV.

##### *De los prófugos.*

Art. 56. Mientras no determine una ley las penas en que incurren los Milicianos provinciales prófugos y sus cómplices, las Diputaciones y Ayuntamientos instruirán los expedientes sobre estos delitos con arreglo á lo mandado en el capítulo XIII de la ley de reemplazos, y los fallarán, previos los trámites que la misma previene respecto á los expedientes de prófugos del ejército activo, con sujecion á las reglas é indicaciones siguientes:

1.º Si el delito ó delitos se hubiesen cometido estando las Milicias provinciales sobre las armas ó despues de publicada la resolucion del Gobierno, en que se las llame al servicio activo, se aplicarán en todo su rigor las mismas penas que dicha ley de reemplazos señala á los prófugos del ejército permanente y á sus cómplices; pero prescindiendo de aquellas que suponen el abono de 2,000 rs. de retribucion á cada soldado por los ocho años de su servicio en el ejército activo.

2.º Si el delito se ha cometido cuando los cuerpos de la reserva se hallen en situacion de provincia, se tendrán muy en consideracion al dictár los fallos que siendo entonces el delito menor que cuando se comete mientras están las Milicias provinciales sobre las armas, deben aplicarse las penas desde el grado mínimo al medio, sin llegar al máximo que la ley señala.

Y 3.º Que al juzgar los delitos ocurridos durante el tiempo en los cuerpos de la reserva permanezcan en situacion de provincia, se prescindirá tambien, como se ha dicho en la regla primera de este artículo, de las penas y multas que impone dicho capítulo XIII de la ley de reemplazos, en el supuesto de que los soldados disfrutan 250 rs. de haber mensual, abonados por el Tesoro.

Art. 57. La prohibicion establecida en el art. 127 de la misma ley, de expedir pasaportes para salir fuera del reino á los mozos de 17 á 23 años, que pueden ser llamados al servicio activo de las armas, se hace estensiva á los mozos que no hayan aun cumplido 25 de edad, y se hallen sujetos al sorteo para el servicio de Milicias provinciales, á no ser que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que el mismo art. 127 exige, ó haber quedado libres por cualquier medio legal de toda responsabilidad, asi para el servicio del ejército activo, como para el de la reserva.

#### CAPITULO XV.

##### *De las reclamaciones ante las Diputaciones de provincia.*

Art. 58. Las reclamaciones que los Milicianos provinciales, sus padres, parientes ó apoderados hicieren ante las Diputaciones, seguirán el mismo curso y serán resueltas con sujecion á lo dispuesto en el capítulo XIV de la nueva ley de reemplazos, excepto el art. 133, en cuanto se halla derogado por los artículos 20, 21, 22 y 23 de la orgánica de Milicias provinciales.

Art. 59. En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, una vez acordado el ingreso de un soldado de Milicias provinciales en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los fa-

cultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte la Diputacion provincial no podrá resistirse la admision del soldado, ni se dará otro mozo en su reemplazo, á no ser que, despues de ingresado aquel en su batallon respectivo, se inutilice para el servicio; pero aun entonces no podrá reclamarse el suplente que ha de cubrir la baja, si no preceden los mismos requisitos prevenidos en los artículos 110 y 131 de la ley de quintas para la declaracion de inutilidad fisica de un mozo y su consiguiente exclusion del servicio, y si no se hallan citados los mozos del mismo pueblo que tenga el número posterior al del soldado que pretenda escluirse como inútil. Acordadas su inutilidad y exclusion del servicio en los términos indicados, se llevará á efecto lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de Milicias provinciales para cubrir la baja que resulte en la compañía respectiva.

Art. 60. Cuando las bajas que ocurran en los batallones de la reserva sean por defuncion de un Miliciano provincial, al pedir su reemplazo segun lo prescribe la ley, se acompañará la partida de su fallecimiento, á no ser que este haya ocurrido en el mismo pueblo que deba cubrir la baja.

Art. 61. No se considerarán bajas, para los efectos prevenidos en el art. 59 de esta instruccion, y en el 20 de la ley orgánica de los cuerpos provinciales, las que resulten en cualquiera de ellos por las traslaciones de un individuo de la clase de tropa de una á otra compañía, ó de un batallon á otro de la reserva, permitidas por los artículos 31 y 34 de la misma ley.

#### CAPITULO XVI.

##### *De la sustitucion.*

Art. 62. En consecuencia de lo que previene el art. 27 de la ley orgánica, la sustitucion en las Milicias provinciales se verificará con sujecion á las disposiciones comprendidas en el capítulo XVI de la ley de reemplazos aunque con la diferencia de que los sustitutos por cambio de número á que alude el párrafo primero del art. 139 de esta última ley, podrán ser mozos incluidos en cualquiera de los sorteos de este año para los pueblos de la misma provincia del que quiera sustituirse, siempre que acredite el número que haya obtenido y presente los demas documentos que exige el art. 141 de la misma ley de quintas.

Art. 63. Los sustitutos de los soldados de la reserva ingresarán precisamente, segun lo ordena el art. 28 de su ley orgánica; en el batallon en que hubiere de tener ingreso el sustituido, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallon.

#### CAPITULO XVII.

##### *Disposiciones penales.*

Art. 64. En todos los asuntos relativos á la quinta de Milicias provinciales y á sus incidencias, en que aparezca delito ó falta, regirán por ahora y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, las mismas disposiciones de la ley última de reemplazos desde el art. 160 hasta el 164 ambos inclusive. En consecuencia, las Autoridades administrativas remitirán á los Tribunales ordinarios los datos comprobantes del delito ó falta, ó las actuaciones que se hubiesen instruido por indicios de algun hecho criminal, á fin de que aquellos procedan á lo que corresponda y haya lugar en justicia.

Madrid 25 de Junio de 1856.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.



Estado letra A.

REPARTIMIENTO de 30,000 hombres entre todas las provincias del Reino para la organizacion de las Milicias provinciales en 1856, hecho con relacion al número de mozos sorteados para el reemplazo del ejército activo en 1855, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 31 de Julio último y en los 19 y transitorio de la de quintas vigente.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos sorteados en 1855.	CUPO de las provincias.
Alava.	1,142	258
Albacete.	1,826	413
Alicante.	3,578	808
Almería.	3,153	712
Ávila.	1,457	329
Badajoz.	3,492	789
Baleares.	2,155	487
Barcelona.	5,116	1,155
Búrgos.	2,895	654
Cáceres.	2,483	561
Cádiz.	2,904	656
Castellon.	2,364	534
Ciudad-Real.	1,887	426
Córdoba.	2,651	599
Coruña.	5,645	1,275
Cuenca.	2,136	483
Gerona.	2,395	541
Granada.	3,629	820
Guadalajara.	1,872	423
Guipúzcoa.	1,575	356
Huelva.	1,647	372
Huesca.	2,428	548
Jaen.	2,442	552
Leon.	3,273	739
Lérida.	2,404	543
Logroño.	1,388	314
Lugo.	5,068	1,144
Madrid.	2,511	567
Málaga.	4,128	932
Murcia.	3,554	803
Navarra.	2,313	523
Orense.	3,752	847
Oviedo.	6,013	1,358
Palencia.	1,434	324
Pontevedra.	4,537	1,025
Salamanca.	2,168	490
Santander.	2,061	466
Segovia.	1,292	292
Sevilla.	3,642	823
Soria.	1,381	312
Tarragona.	2,899	655
Teruel.	2,183	493
Toledo.	2,629	594
Valencia.	4,881	1,102
Valladolid.	1,346	304
Vizcaya.	1,869	422
Zamora.	2,094	473
Zaragoza.	3,116	704
TOTALES.	132,808	30,000

(Se continuará.)

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

*de Hacienda pública de la provincia de Palencia.*

Debiendo quedar instaladas las juntas periciales de todos los pueblos de la provincia para antes del día 20 del mes de Julio pró-

ximo venidero, á cuyo cargo ha de correr la rectificacion del amillaramiento para el reparto del cupo del año inmediato, se hace preciso que sin demora remitan los Ayuntamientos de todos los distritos municipales que aun no lo hayan verificado, las propuestas en terna de los individuos que han de componer aquellas, segun se dispone por el capítulo 4.º seccion 1.ª del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; esperando que los municipios á quienes toca cumplir con este deber desplegarán todo su celo y actividad para no dar lugar á nuevos recuerdos. Palencia 30 de Junio de 1856.—Miguel Cobo.

En 27 de Mayo último se dirigió esta Administracion á los Ayuntamientos de esta provincia escitando su celo para que en la época que se fija para la instruccion, acordasen y adoptasen los medios legales para cubrir los cupos que deben satisfacer por la contribucion de la derrama general que se establece por la ley de 16 de Abril último, y que remitiesen en la misma las notas que en el art. 48 de la instruccion referida se ordena.

Al final de dicha circular se decia bien claramente el objeto de ella, y tiene el sentimiento esta oficina de manifestar que por la mayor parte de los Ayuntamientos ha sido, sinó despreciada la amonestacion, al menos desatendida y sin efecto, pues hasta la fecha son muy pocos los que la han dado cumplimiento. Hoy por lo tanto no se encuentra ya en el caso de escitar á los que desatienden sus amistosos recuerdos en el cumplimiento de sus deberes, y por lo tanto previene á los Ayuntamientos que por este servicio se hallan en descubierto que si en el término de los 10 dias primeros de este mes no las remiten dichas notas y llegase su descuido hasta dejar de poner en planta los medios de la recaudacion en la forma que está mandado, se espedirán comisiones de apremio con el oportuno permiso del señor Gobernador hasta hacerles cumplir con lo ordenado; quedando desde ahora dichas municipalidades conminadas con las penas á que haya lugar, con mas el pago de los tercios de contribucion que venzan en las épocas marcadas. Palencia 2 de Junio de 1856.—Miguel Cobo.

**D. Martin Maroto Calderon Juez de primera instancia de esta ciudad etc.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco del Asno Alcalde, contra quien se sigue causa en mi Juzgado por heridas á Grogorio Arias; para que en el término de treinta dias, desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial se presente en este Juzgado á defenderse, prevenido que de no hacerlo se entenderán con los estrados las notificaciones y demas diligencias, pagádoles el mismo perjuicio que si fuesen hechas en la persona. Dado en Mérida á veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Martin Maroto Calderon.—Por mandado de dicho Sr, Bartolomé Sama.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Hallándose vacante la plaza de guarda del ganado y campo del pueblo de Baños de Cerrato, se anuncia al público para si quisiera interesarse alguna persona, su dotacion consiste en 13 cargas y media de trigo cobrado por el agraciado en la recoleccion de frutos.

Imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, n.º 114.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.